

**Constancia secretarial.** Los términos de esta judicatura estuvieron suspendidos entre el 18 de diciembre de 2023 hasta el 12 de enero de 2024, inclusive, dada la vacancia judicial, y la concesión de compensatorios al titular del despacho. Le informo Señor Juez, que la presente demanda ejecutiva fue repartida por la oficina de apoyo judicial el 12 de enero de 2024. Contiene 3 archivos en formato PDF. Se consultó el Registro Nacional del Abogados, y el apoderado judicial que pretende representar a la parte demandante se encuentra debidamente inscrito con tarjeta profesional vigente (Certificado 1881970). A despacho, 19 de enero 2024.

**Johnny Alexis López Giraldo.**  
**Secretario.**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.**

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

<b>Radicado</b>	05001 31 03 006 <b>2024 00004 00</b>
<b>Proceso</b>	Ejecutivo.
<b>Demandante</b>	David de Jesús Duque Gómez y otros.
<b>Demandados</b>	Héctor Hernán Suarez Castaño – Amparo del Socorro Suarez Castaño.
<b>Asunto</b>	<b>Niega mandamiento de pago.</b>
<b>Auto interloc.</b>	<b># 037</b>

Procede el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda ejecutiva, con base en las siguientes,

**Consideraciones.**

Los señores (as) **David de Jesús, María Nohemy, José Joaquín y Ramon Eduardo Duque Gómez**, a través del apoderado judicial, presentaron demanda ejecutiva en contra de lo señores **Héctor Hernán y Amparo del Socorro Suarez Castaño**, por medio de la cual solicita que se libre mandamiento de pago por un valor cuatrocientos ochenta y siete millones quinientos mil pesos M.L (\$ 487'500.000.00), más los intereses de mora causados sobre el capital hasta el pago total de la obligación; valor que presuntamente no fue pagada por la parte demandada a los demandantes dentro del término pactado dentro de un contrato de compraventa de derechos herenciales, sobre un inmueble identificado con matrícula # 018-130205 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia, inmueble del cual los demandantes presuntamente ostentan un derecho de copropiedad del 43.74 %, y el cual fue supuestamente celebrado entre las partes el día 19 de abril de 2021 en la Notaria Treinta y uno de Medellín.

La parte demandante manifiesta que “...*El contrato de promesa de venta integra contiene una obligación expresa, clara, y exigible EN UN DOCUMENTO QUE PROVIENE DEL DEUDOR y constituye plena prueba contra él, como lo describe el artículo 422 del código general del proceso. El contrato es un título ejecutivo...*”; y funda sus pretensiones en lo consagrado en los artículos 422, 424, 430, y 431 del código general del proceso, y en “...*jurisprudencia de la corte suprema sobre indexación o actualización de la moneda corriente, (magistrado ponente: Edgar Villamil Portilla, Bogotá 12/07/2005, expediente No. 11001-31-03-021-1995-0971401...*”

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas claras y actualmente exigibles, que consten en documentos que provengan de manera inequívoca del deudor o su causante, y

constituyan plena prueba contra él. Solo así el documento presentado para el cobro, tendrá vocación ejecutiva.

De lo anterior se desprende que para que un(os) documento(s) pueda(n) cumplir las exigencias legales para ser válidamente considerado(s) como título(s) ejecutivo(s), y produzca(n) efectos jurídicos como tal(es), debe(n) llenar de manera adecuada y completa los requisitos señalados en la ley; pues de lo contrario, el(los) documento(s) no puede(n) considerarse como título(s) ejecutivo(s) base de recaudo.

Se tiene que la parte demandante soporta sus pretensiones en un contrato de promesa de venta de unos derechos herenciales equivalentes al 43.74%, que ostentarían los demandantes sobre un inmueble, y que habría sido suscrito el 19 de abril de 2021, y en el cual se fijó un valor de venta de mil ciento treinta y siete millones quinientos mil pesos, (\$1.137'500.000.00), que se pactó a pagar por la parte promitente compradora en 2 cuotas; la primera al momento de la firma del contrato de promesa de compraventa, por valor de seiscientos cincuenta millones de pesos M.L (\$ 650.000.000.00), cuota que según el escrito de la demanda habría sido cancelada por los demandados; y la segunda por valor de cuatrocientos ochenta y siete millones quinientos mil pesos M.L (\$ 487.500.000), siendo esta cuota incumplida para pago en los tiempos estipulados en dicho contrato, y que da origen a la interposición de la presente demanda ejecutiva.

Debe tenerse en cuenta que el hecho de que exista una presunción legal de validez y vigencia de los contratos, ello no significa que las obligaciones contenidas en los mismos, por tal presunción, necesariamente presten merito ejecutivo en favor de una parte, y a cargo de la otra, por dichas obligaciones, aunque así se indique dentro de las cláusulas de los convenios, por las siguientes razones.

Cuando de un contrato o convenio bilateral oneroso y conmutativo, es decir del cual se deriven obligaciones de dar hacer o no hacer para ambas partes, se pretenda reclamar el cumplimiento de alguna(s) de las obligaciones por una de las partes frente a la otra, por el presunto incumplimiento injustificado de las mismas por vía de la acción ejecutiva, es necesario que previamente a ello, se determine mediante declaración judicial el supuesto incumplimiento contractual injustificado de la contraparte frente a la cual se vaya a ejercer una pretensión de ejecución, por medio de un trámite declarativo previo; ya que al contratante al que se endilga como presuntamente incumplido en sus deberes, se le debe comprobar por vía judicial, que efectivamente haya sido incumplido en su deberes, y sin justificación jurídica para ese incumplimiento a su(s) deber(es) convencional(es) o legales.

En vista de que los documentos aportados como base del recaudo ejecutivo, son un contrato de promesa de compraventa, aunque las partes hubieren pactado en sus cláusulas que el mismo prestaría merito ejecutivo en favor de una parte y a cargo de la otra, en caso de un supuesto incumplimiento a sus deberes, se requiere indefectiblemente que previo a que se ejerza la acción ejecutiva pretendida, que dicho supuesto incumplimiento convencional por la parte que vaya a ser demandada, haya sido objeto de una declaratoria previa de ese supuesto incumplimiento contractual injustificado por vía del proceso declarativo. Pues la actual exigibilidad de la obligación contenida en el contrato de promesa de venta, por el supuesto incumplimiento injustificado del convenio o de la normatividad, son circunstancias exigidas en el artículo 422 del C.G.P. para que se pueda considerar que una obligación de dar una suma de dinero, con base en lo pactado en un convenio o contrato, tenga la calidad de título ejecutivo.

Es decir, es necesario que la obligación que va a ser reclamada por vía ejecutiva, sea **actualmente exigible** en favor de la parte acreedora (contratante presuntamente cumplida), y a cargo de la parte deudora (contratante presuntamente injustificadamente incumplido); y para ello es necesaria la declaratoria judicial previa del incumplimiento injustificado del contrato, o de la ley, por la parte contratante deudora supuestamente

incumplida, en el proceso declarativo, para que la obligación económica que se pretenda ejecutar, **provenga inequívocamente de parte contratante deudora** que vaya a ser demandada ejecutivamente. Y es que es en el proceso declarativo, dentro del cual se debe discutir y probar el supuesto incumplimiento injustificado de los deberes de dar o hacer del(los) contratante(s) supuestamente incumplido(s); y máxime que por expresa disposición constitucional en el artículo 83 de la Constitución Nacional, y en la normatividad legal sustancial civil (artículo 1603 del Código Civil), y comercial (artículo 863 y 871 del Código de Comercio), la celebración de los contratos, y su ejecución, se presume se realizan de buena fe, y por ello el incumplimiento de los mismos debe ser demostrado judicialmente, y no basta la mera afirmación en la demanda del supuesto incumplimiento por la parte demandada, para reclamar por vía ejecutiva la exigibilidad de las prestaciones que se podrían derivar de ese posible incumplimiento injustificado convencional.

Y será en el caso de llegarse a demostrar el trámite declarativo judicial el presunto incumplimiento contractual imputado, y la cuantificación de los montos económicos debidos por ese incumplimiento, estén o no tasados en el convenio, y/o en una cláusula penal contractual por incumplimiento, que con posterioridad a dicho trámite declarativo donde ello se defina, se pueda dar inicio al proceso ejecutivo para el pago de dichos posibles emolumentos.

Así pues, bajo las condiciones planteadas en la demanda, en las cuales simplemente se afirma que la parte demandada habría incumplido injustificadamente el contrato de promesa de compraventa aportado, sin que se allegue prueba de la declaratoria judicial previa en ese sentido, mediante el proceso declarativo previo respectivo; NO es posible librar la orden de pago ejecutiva solicitada; pues es necesario que previamente a la acción ejecutiva haya una declaratoria judicial en el sentido del incumplimiento injustificado de sus deberes, por la contratante supuestamente incumplida y demandada; y que el contratante presuntamente cumplido (demandante), efectivamente lo fuere en sus deberes contractuales y/o legales, para que sea viable la exigencia de pago por vía ejecutiva de emolumentos que se pudieren derivar de la relación contractual.

En consecuencia, como el presunto contrato de promesa de compraventa de derechos herenciales de los demandantes con los demandados sobre el inmueble identificado con folio de matrícula 018-130205, arrimado con la presente demanda, no cumple con los requisitos exigidos por la ley para prestar merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G. del P.; no es procedente librar el mandamiento de pago deprecado con base en dichos documentos allegados como base de recaudo ejecutivo, por no reunir los requisitos legales para ello.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**,

#### **Resuelve:**

**Primero.** **Negar** el mandamiento de pago solicitado por los señores **David de Jesús, María Nohemy, José Joaquín y Ramon Eduardo Duque Gómez**, en contra de los señores **Héctor Hernán y Amparo del Socorro Suarez Castaño**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.** **No se ordena** la devolución de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dado que la misma fue radicada y tramitada de manera completamente virtual, y por ello deviene en innecesario. En caso de requerirse alguna copia por la parte demandante, la solicitud será resuelta por la secretaría.

**Tercero. Ordenar** el archivo de la demanda, previas las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial y en los registros del Juzgado, una vez en firme esta providencia.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente de los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.  
JUEZ.**

JGH

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE  
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy 22/01/2024 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados No. 006



**JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO  
SECRETARIO**